



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 25

Fecha (dd/mm/aaaa): 17/07/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--|---------------------------------|--|---|------------|----------|--------|
| 68001 23 33 000 2016 00080 01 | Ejecutivo | AURA MARIA ANGARITA DE MADRIGAL | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL: 24/09/2020 A LAS 11:00 AM - CANAL TEAMS | 16/07/2020 | | |
| 68001 33 33 001 2018 00135 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ERICK HUMBERTO HERNANDEZ NAVAS | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA | Auto Resuelve Excepciones Previas DEL LITISCONSORCIO NECESARIO Y ORDENA NOTIFICACIÓN | 16/07/2020 | | |
| 68001 33 33 001 2018 00380 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | BLEIDY AMPARO BECERRA CEPEDA | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS: 08/09/2020 CANAL TEAMS | 16/07/2020 | | |
| 68001 33 33 001 2019 00142 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ISAILIA GOMEZ UTRERA | GOBERNACION DE SANTANDER | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL - CANAL TEAMS | 16/07/2020 | | |
| 68001 33 33 001 2019 00257 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JAVIER ARDILA SANCHEZ | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto de Tramite AUTO EXONERA DE PAGO DE ARANCEL Y ORDENA NOTIFICAR | 16/07/2020 | | |
| 68001 33 33 001 2019 00372 00 | Acción Popular | HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA | MUNICIPIO DE GIRON | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO - CANAL TEAMS | 16/07/2020 | | |
| 68001 33 33 001 2020 00102 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | HOLGER LEONARDO TOLOZA RICO | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG | Auto inadmite demanda | 16/07/2020 | | |
| 68001 33 33 001 2020 00107 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANDRES RAUL GONZALEZ SANCJEZ | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto inadmite demanda | 16/07/2020 | | |
| 68001 33 33 001 2020 00108 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | FLOR ANGELA ARCINIEGAS | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto inadmite demanda | 16/07/2020 | | |
| 68001 33 33 001 2020 00110 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | OSCAR MANUEL MEJIA MIRANDA | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto inadmite demanda | 16/07/2020 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--|-----------------------------------|--|-----------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 001 2020 00111 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARTHA GRACIELA MANTILLA FIGUEROA | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL | Auto inadmite demanda | 16/07/2020 | | |
| 68001 33 33 001 2020 00114 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EDGAR MAURICIO PILONIETA DIAZ | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S | Auto inadmite demanda | 16/07/2020 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante auto del 2 de julio del año en curso se dispuso fijar y hora para llevar a cabo audiencia inicial, sin embargo, por un error por lo demás involuntario se fijó una fecha que no corresponde a la programación establecida por el despacho.

Bucaramanga, 16 de julio de 2020

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRIGE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2016-00080-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: Canal Digital apoderado: | AURA MARIA ANGARITA DE MADRIGAL aflorezehlt@gmail.com |
| DEMANDADO: Canal Digital apoderado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co |
| TIPO DE AUTO: | SUSTANCIACIÓN |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a corregir la fecha y hora de la audiencia inicial establecida mediante auto del 2 de julio del año en curso y fija como nueva fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, el **24 de septiembre de 2020 a las 11:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar los protocolos para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fda370c6564d693a8f583c82b2fd78551e1c33e194e7fb3ca257a956e82cb3a9

Documento generado en 16/07/2020 05:48:50 AM

Azul.-

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y VINCULA NUEVOS DEMANDADOS

| | |
|---|--|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2018-000135-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: Canal Digital apoderado: | ERICK HUMBERTO HERNANDEZ NAVAS alvaroortiz1@yahoo.com |
| DEMANDADO: Canal Digital apoderado: | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA piedecuestaballesteros@gmail.com |
| TIPO DE AUTO: | INTERLOCUTORIO |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver la excepción previa de “LITIS CONSORCIO NECESARIO” presentada por la parte demandada -MUNICIPIO DE PIEDECUESTA- y de ser pertinente fijar nueva fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de la referencia se solicita:
 - (i) Inaplicación por ilegal e inconstitucionalidad del Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017 “Por el cual se modifica y se define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta;
 - (ii) Inaplicación por ilegal e inconstitucionalidad del Decreto 111 del 3 de noviembre de 2017 “Por el cual se establece la planta de empleos de la administración central del Municipio de Piedecuesta”;
 - (iii) Nulidad Decreto 112 del 7 de noviembre de 2017 “Por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la alcaldía municipal”
 - (iv) Nulidad de la Resolución No. 228 del 7 de noviembre de 2017 “Por el cual se hace la distribución de los empleos de la planta de la alcaldía municipal de Piedecuesta”;



- (v) Nulidad de la Resolución No. 237 del 7 de noviembre de 2017 “Por el cual se incorporan unos servidores públicos a la planta de empleos de la alcaldía municipal de Piedecuesta” y;
- (vi) Nulidad del acto denominado “Comunicación Supresión de Empleo” con número consecutivo 1434/ 17 de fecha 8 de noviembre de 2017.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reintegro al cargo que venía desempeñando en la planta de empleos permanentes al momento de ser retirado del servicio a otro igual o superior categoría y al pago de todas y cada una de las prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de su retiro del empleo público hasta la fecha de su reintegro efectivo a la entidad demandada.

2. Con auto del 8 de abril del año 2019, se admitió la demanda y se dispuso la notificación del ente municipal accionado –MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-; mediante providencia del 27 de enero del año en curso se dispuso fijar fecha y hora para audiencia inicial para el día 19 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m.
3. Mediante memorial presentado el 16 de octubre de 2019 el Municipio de Piedecuesta contestó la demanda, proponiendo excepciones previas, entre otras la denominada “LITISCONSORCIO NECESARIO CON LA NUEVA PLANTA VINCULADA”.
4. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver la excepción propuesta no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de



pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar la excepción denominada “LITISCONSORCIO NECESARIO” propuesta por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, quien en su sentir deben vincularse a la presente acción los funcionarios que en la nueva planta de personal del Municipio de Piedecuesta ostentan el cargo que desempeñaba el aquí demandante al momento de su desvinculación, esto es el de Profesional Universitario Grado 03 nivel profesional, código 219, señalando que ante un eventual reintegro del señor ERICK HUMBERTO HERNANDEZ NAVAS, se podría ver afectado los derechos laborales de quienes actualmente ejercen dicho cargo.

Frente a la figura procesal del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el artículo 61 del C. G. P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir el mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no lo hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorte”.



En atención a lo anterior, observa el Despacho que, en el presente asunto, existe un litisconsorcio necesario, como quiera que existe una relación jurídico – material entre el aquí demandante y las personas que actualmente ostentan el cargo de Profesional Universitario grado 03, nivel profesional, código 219 de la planta de personal del Municipio de Piedecuesta, ante la existencia de un vínculo legal que imponga la obligación de resolver para ambas partes uniformemente, por tanto la intervención de dichas personas en el proceso, las convierten en un integrante necesario del extremo pasivo, siendo entonces imposible, resolver el fondo del asunto sin la comparecencia de éstos.

Así las cosas, se tiene que revisados los actos administrativos, en especial las Resoluciones Nos 228 y 237 a través de los cuales se hace la distribución de los empleos de la planta de personal del Municipio de Piedecuesta y la reincorporación de unos servidores públicos a la planta de personal de empleos del Municipio de Piedecuesta, respectivamente, en el evento de concederse la pretensión de reintegro, los únicos cargos que podrían ser equivalentes al desempeñado por el demandante “*Profesional Universitario Código 219 Grado 03*”, es el ocupado actualmente por personas con derechos de carrera administrativa y en provisionalidad, quienes se verían afectados por cualquier decisión que se adopte por parte de este Despacho.

Conforme a lo anterior, hay lugar a integrar el contradictorio con las personas que en la actualidad ostentan en la nueva planta de personal del Municipio de Piedecuesta el cargo de profesional universitario, grado 03, código 219.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga*,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULASE como LITISCONSORCIO NECESARIO por pasiva en el presente asunto, a las siguientes personas:

| NOMBRE | VINCULACION | DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN |
|--------------------------------------|---|---|
| MARTHA CECILIA JURADO DURAN | CARRERA ADMINISTRATIVA | Carrea 7 No. 13-21 T2 Apto. 201 la candelario Piedecuesta; mjurado@hotmail.com |
| DIANA MARILY PINTO SUAREZ | CARRERA ADMINISTRATIVA | Torres de Cañaveral II Torre 1 apto. 202 Floridablanca; marilypinto@hotmail.com |
| NYDIA ROCIO DAVILA PEREZ | CARRERA ADMINISTRATIVA | Carrera 3 No. 7n 95 T2 Apto 303B Piedecuesta; nydia01hotmail.com |
| LYDA AMPARO RODRIGUEZ NIÑO | CARRERA ADMINISTRATIVA | Calle 86 No. 25-09 diamante II Bucaramanga; lyda24_2@hotmail.com . |
| ELSA MENDOZA NIÑO | CARRERA ADMINISTRATIVA EN ENCARGO | Carrera 3ª No. 7 -08 Piso 2 Piedecuesta; elsamendoza1121@hotmail.com . |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

| | | |
|-----------------------------|-----------------|---|
| MYRIAM QUINTERO ROJAS | PROVISIONALIDAD | Carrera 13 No. 9 – 22 Barrio San Antonio – Piedecuesta; myriamquintero05@hotmail.com. |
|-----------------------------|-----------------|---|

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por conducto de la secretaria del despacho notifíquese la demanda y este auto a las personas que integran el litisconsorcio necesario, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Córrase traslado a las personas que integran el litisconsorcio necesario, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demandan de reconvención (Art. 172 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a562b3598f16612a573b91af9e1d60c258359dc8f68beddd23b000b88f3e9c2

Documento generado en 16/07/2020 08:46:52 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 25 de junio de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ

Secretaria

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

| | |
|---------------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2018-00380-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | BLEIDY AMPARO BECERRA CEPEDA |
| Canal Digital apoderado: | guaracho440@hotmail.com |
| DEMANDADO: | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA |
| Canal Digital apoderado: | Notificaciones@transitofloridablanca.gov.co |
| TIPO DE AUTO: | SUSTANCIACIÓN |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia de pruebas a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 5 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m., esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **8 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

Se requiere a los apoderados de las partes para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad

amarillo

RADICADO 68001333300120180038000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLEIDY AMPARO BECERRA CEPEDA
DEMANDADO: DTF

que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo dispuesto para el desarrollo de la misma.

Asimismo, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante - quién está en mejor posición - para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído indique al despacho el correo electrónico de la señora BLEIDY AMPARO BECERRA CEPEDA, a fin de surtir el interrogatorio de parte en la fecha programada.

Por secretaría notifíquese el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02c5dd6cfa6952e148546241eb2233f51ddf6e618a856c8eaac340d2d64e005e

Documento generado en 16/07/2020 05:42:47 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 9 de julio de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA PARA REANUDACIÓN AUDIENCIA INICIAL

| | |
|---------------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2019-00142-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ISALIA GOMEZ UTRERA guacharo440@gmail.com |
| Canal Digital apoderado: | |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DE SANTANDER c.hferreira@santander.gov.co |
| Canal Digital apoderado: | notificaciones@santander.gov.co |
| TIPO DE AUTO: | SUSTANCIACIÓN |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra ejecutoriada la providencia del 11 de marzo de 2020, a través de la cual el Despacho improbió el acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia inicial celebrada el 13 de febrero del año en curso en la etapa de conciliación, es del caso reanudar la audiencia y en consecuencia se fija como fecha y hora, el **24 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el

Azul.-

RADICADO 68001333300120190014200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISALIA GOMEZ UTRERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo dispuesto para el desarrollo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb386f1572d490fd8a8de0cfc387ae863f26ae854992a662694cfe1a6fd5e9f1

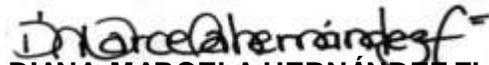
Documento generado en 16/07/2020 05:43:46 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para que provea frente al pago del arancel judicial establecido en el numeral 5 del auto que admite el llamamiento en garantía y la aplicación del Decreto Ley 806 de 2020.

Bucaramanga, 15 de julio de 2020.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO EXONERA DEL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO Y ORDENA CONTINUAR CON LA NOTIFICACIÓN

| | |
|---------------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2019-00257-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | JAVIER ARDILA SANCHEZ |
| Canal Digital apoderado: | guacharo440@hotmail.com |
| DEMANDADO: | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA |
| Canal Digital apoderado: | notificaciones@transitofloridablanca.gov.co |
| TIPO DE AUTO: | SUSTANCIACIÓN |

En atención a la constancia secretarial que antecede y si bien, mediante auto que admite el llamamiento en garantía se impuso el pago de gastos ordinarios del proceso con el fin de enviar por correo certificado la respectiva notificación y anexos como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P dicha obligación se extingue en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 cuando prevé que la notificación puede hacerse mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, remitiéndose los anexos por el mismo medio.

En ese orden de ideas, se exonera a la parte demandante de la obligación impuesta en el numeral 5 del auto de fecha 27 de enero de 2020 y por Secretaría de este Despacho, **PROCEDASE** con la notificación de los llamados en garantía, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá contener copia del presente auto, el auto que admite el llamamiento en garantía, y la demanda y sus anexos, en los términos de ley.

ADVIÉRTASELE a la parte a notificar que en atención de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En consecuencia, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la

RADICADO 68001333300120190025700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ARDILA SANCHEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81ffdf973bb9ed4431aa9f9e0a466673509ef349027d52642ee65c1f67ebfe4b

Documento generado en 16/07/2020 05:44:31 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que la Procuraduría judicial para asuntos administrativos, el día 14 de julio del 2020 mediante memorial solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 17 de julio del 2020 a las 9:00 am. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de julio de 2020

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ

Secretaria

Bucaramanga, dieciseis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

| | |
|---------------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2019-00372-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE: | HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA |
| Canal Digital apoderado: | juridicoherleing@gmail.com |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN notificaciones@giron-santander.gov.co |
| Canal Digital apoderado: | DEFENSORIA DEL PUEBLO SECC. SANTANDER santander@defensoria.gov.co PROCURADURÍA 101 DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjudadm101@procuraduria.gov.co |
| TIPO DE AUTO: | SUSTANCIACIÓN |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por encontrar justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento elevada por la procuradora judicial, se dispone fijar como nueva fecha y hora para el **día diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Para el efecto notificarse y citarse a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo dispuesto para el desarrollo de la misma.

RADICADO 680013333001202019037200
ACCIÓN: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON

Finalmente, se **RECONOCE** personería jurídica al abogado CARLOS NAVARRO QUINTERO como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRÓN** en los términos de la representación obrante en el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

597f6e93b1d52050c68216f7b933e58e311aa116c068e699e55094add57c0155

Documento generado en 16/07/2020 05:49:33 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

| | |
|---------------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2020-00102-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | HOLGUER LEONARDO TOLOZA RICO |
| Canal Digital apoderado: | silviasantanderlopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL |
| Canal Digital: | notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co |
| TIPO DE AUTO: | INTERLOCUTORIO |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

El señor HOLGER LEONARDO TOLOZA RICO, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, a fin que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere indicado en el poder conferido por el demandante, el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 5 se dispuso:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser

RADICADO 6800133330012020010200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOLGUER LEONARDO TOLOZA RICO
DEMANDADO: FOMAG

remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados de la apoderada, tal como lo dispone el artículo 5 del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

UNICO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto previsto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

863b4c78c3477b4656c5ee931bfe3388a77414138c344163cbeb273f589fefad

Documento generado en 16/07/2020 05:45:12 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

| | |
|---|--|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2020-00107-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: Canal Digital apoderado: | ANDRES RAUL GONZALEZ SANCHEZ guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com |
| DEMANDADOS: Canal Digital: | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com |
| TIPO DE AUTO: | INTERLOCUTORIO |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

El señor ANDRES RAUL GONZALEZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, a fin de solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0000201862 del 10 de octubre de 2017, a través de la cual se le sancionó con ocasión al comparendo No. 68276000000016040141 del 30 de abril de 2017.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultaneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos al demandado, tal y como costa en la certificación proferida por la Secretaría de este Despacho, quien advierte el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se observa que, en el poder conferido por la demandante, no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se advierte que se allegó copia digital de la Resolución – Sanción No. 0000201862 del 10 de octubre de 2017, sin embargo, ésta no es perceptible.

II. CONSIDERACIONES

RADICADO: 68001333300120200010700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES RAUL GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En los artículos 5 y 6 del mencionado decreto, respecto de la demanda y el poder, se estableció:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...).

Art. 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos a la DIRECCIÓN DE

TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado , tal como lo disponen los artículo 5 y 6 del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el artículo 166 del CPACA se deberá nuevamente allegar copia digital del acto acusado, esto es, Resolución sanción número 0000201862 del 10 de octubre de 2017, en atención que la remitida es ilegible y su contenido no es perceptible.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMNGA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto previsto en los arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo a posteriori.

SEGUNDO: En el término antes mencionado y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, se deberá remitir nuevamente copia digital del acto acusado en el presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5546ccd608e0a52980f76d9f3c9e52326067f12d118fadbe072a12b2996e818

Documento generado en 16/07/2020 05:50:25 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

| | |
|---|--|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2020-00108-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: Canal Digital apoderado: | FLOR ANGELA ARCINIEGAS GONZALEZ guacharo440@gmail.com |
| DEMANDADOS: Canal Digital: | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Cieloamado.abogada@gmail.com |
| TIPO DE AUTO: | INTERLOCUTORIO |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

La señora FLOR ANGELA ARCINIEGAS GONZALEZ, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, a fin de solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0000048808 del 29 de enero de 2016, a través de la cual se le sancionó con ocasión al comparendo No. 68276000000011439881 del 24 de septiembre de 2015.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultaneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos al demandado, tal y como costa en la certificación proferida por la Secretaría de este Despacho, quien advierte el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se observa que, en el poder conferido por la demandante, no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos

RADICADO: 6800133330012020010800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ANGELA ARCINIEGAS GONZALEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En los artículos 5 y 6 del mencionado decreto, respecto de la demanda y el poder, se estableció:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...).

Art. 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro

nacional de abogados del apoderado , tal como lo disponen los artículo 5 y 6 del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMNGA,

RESUELVE:

UNICO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto previsto en los arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0de0c9b1e0a7bc5de4923c5fe4fa2eac4be8d1dd320e030beddd4b962ec707f

Documento generado en 16/07/2020 05:46:01 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2020-00110-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: Canal Digital apoderado: | OSCAR MAURICIO MEJIA MIRANDA guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com |
| DEMANDADOS: Canal Digital: | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com |
| TIPO DE AUTO: | INTERLOCUTORIO |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

El señor CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, a fin de solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0000205150 del 2 de octubre de 2017, a través de la cual se le sancionó con ocasión al comparendo No. 68276000000016042915 del 6 de mayo de 2017.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultaneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos al demandado, tal y como costa en la certificación proferida por la Secretaría de este Despacho, quien advierte el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se observa que, en el poder conferido por la demandante, no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente se advierte que en el texto de la demanda se señaló como parte demandante al señor **OSCAR MANUEL MEJIA MIRANDA**, sin embargo, revisado el poder y los documentos anexos a la demanda, se establece que el nombre correcto del accionante es el señor **OSCAR MAURICIO MEJIA MIRANDA**.

II. CONSIDERACIONES

RADICADO: 6800133330012020011000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO MEJIA MIRANDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En los artículos 5 y 6 del mencionado decreto, respecto de la demanda y el poder, se estableció:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...).

Art. 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo disponen los artículo 5 y 6 del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el numeral 1 del art. 162 del CPACA se deberá corregir el texto de la demanda respecto del nombre del aquí demandante, en virtud que se indicó que era el señor *OSCAR MANUEL MEJIA MIRANDA*, y en los documentos anexos se indica como sujeto activo al señor *OSCAR MAURICIO MEJIA MIRANDA*.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMNGA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto previsto en los arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo a posteriori.

SEGUNDO: En el término antes mencionado y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, se deberá identificar correctamente en el texto de la demandada la parte demandante, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4e68246022b7b64d3b78a3fb046810b52633a334e8d89d2412d3477630be86d

Documento generado en 16/07/2020 05:48:03 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2020-00111-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: Canal Digital apoderado: | MARTHA GRACIELA MANTILLA FIGUEROA daniela.laguado@lopezquintero.co notificacioneslopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADOS: Canal Digital: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co |
| TIPO DE AUTO: | INTERLOCUTORIO |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

La señora MARTHA GRACIELA MANTILLA FIGUEROA, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, a fin de solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en porcentaje equivalente al 75% y la inclusión de todas las primas y demás emolumentos recibidos en su condición de docente adscrita a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultaneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos al demandado, tal y como costa en la certificación proferida por la Secretaría de este Despacho, quien advierte el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se observa que, en el poder conferido por la demandante, no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

RADICADO: 6800133330012020011100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA GRACIELA MANTILLA FIGUEROA
DEMANDADO: FOMAG

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En los artículos 5 y 6 del mencionado decreto, respecto de la demanda y el poder, se estableció:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...).

Art. 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados de la apoderada, tal como lo disponen los artículos 5 y 6 del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

UNICO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto previsto en los arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2b7d8870e04b0ea39136faa661371483e5204bab9e68d68b7379bdd1e8d22a1

Documento generado en 16/07/2020 05:46:44 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

| | |
|---|--|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2020-00114-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: Canal Digital apoderado: | EDGAR MAURICIO PILONIETA DIAZ administrativa@tiendaaol.com abogada.elvasantamariasanchez@gmail.com |
| DEMANDADOS: Canal Digital: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co |
| TIPO DE AUTO: | INTERLOCUTORIO |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

El señor EDGAR MAURICIO PILONIETA DIAZ, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, a fin de solicitar la nulidad de la Resolución No. RDO-2018-03564 del 28 de septiembre de 2018 a través de la cual se profirió liquidación oficial y la Resolución No. RDC-2019-02122 del 21 de octubre de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración y, en su lugar, se declare que realizó las cotizaciones a seguridad social integral conforme al IBC reportado durante el año 2015.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultaneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos al demandado, tal y como costa en la certificación proferida por la Secretaría de este Despacho, quien advierte el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se observa que, en el poder conferido por el demandante, no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

RADICADO: 6800133330012020011400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR MAURICIO PILONIETA DIAZ
DEMANDADO: UGPP

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En los artículos 5 y 6 del mencionado decreto, respecto de la demanda y el poder, se estableció:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...).

Art. 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados de la apoderada, tal como lo disponen los artículos 5 y 6 del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta

providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMNGA,

RESUELVE:

UNICO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto previsto en los arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f64e3be5810e3a74ae3b4380bcbf228e81996c5d1867af716c840e36eb4be64b

Documento generado en 16/07/2020 05:47:22 AM